

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

### Dirección General de Vivienda y Arquitectura

*Propuesta de resolución del expediente sancionador DVRE-57/08.*

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el expediente sancionador DVRE-57/08 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura, no se ha podido notificar al interesado, don José Luis Ortiz Silvestre en el domicilio señalado al efecto en la Urbanización Buenos Aires número 21 - 2ºA en Maliaño, Camargo.

Es por lo que, a través del presente anuncio, se le cita para que comparezca en las oficinas de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, sitas en la calle Vargas número 53, 8ª planta de Santander en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, en horario de nueve a catorce horas. Si no atiende este requerimiento, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para comparecer.

ACTO A NOTIFICAR: Propuesta de resolución del expediente sancionador DVRE-57/08.

Santander, 24 de marzo de 2009.—El director general de Vivienda y Arquitectura, Francisco Javier Gómez Blanco.

09/4688

## CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

### Dirección General de Ganadería

*Notificación de resolución de expediente sancionador número G-56/08.*

Intentada la notificación, sin haberse podido practicar, de la resolución dictada en el procedimiento sancionador G-56/08 por el consejero de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad el 16 de enero de 2009, se procede, a efectos de conocimiento del interesado y de acuerdo con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la citación a:

Datos del denunciado: José Manuel Liaño Pelayo.  
NIF: 13931939-B.

Domicilio: Socobio Castañeda (CP 39660) Cantabria.  
Número del expediente: G-56/08.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos veces la notificación a través del Servicio de Correos, a las persona/s, ente/s jurídicos o sus representantes, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a esta Dirección General, es por lo que a través del presente anuncio se les cita para que comparezcan en las oficinas de la Dirección General de Ganadería (Servicio de Sanidad y Bienestar Animal), sita en la calle Gutiérrez Solana, s/n (Edificio Europa) en Santander.

En virtud de lo anterior dispongo que los citados, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC, en horario de nueve a catorce horas, para notificarles por comparecencia actos administrativos que les afectan cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Resolución del expediente administrativo sancionador G-56/08 imponiendo las siguientes sanciones:

- 601,02 euros de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales que tipifica como infracción muy grave: "Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados".

- 270,46 euros de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley de Cantabria 3/1992 de 18 de marzo, de Protección de los Animales que tipifica como infracción grave: "El incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 f) y 24 de la presente Ley, salvo las tipificadas como leves o muy graves" por no estar vacunado de la rabia incumpliendo así con el artículo 2 f) que prohíbe poseer animales sin cumplir con los calendarios de vacunaciones.

Santander, 17 de marzo de 2009.—El subdirector general de Ganadería, Luis Antonio Calderón Sainz.

09/4548

## CONSEJERÍA DE SANIDAD

### Dirección General de Salud Pública

*Notificación de resolución de procedimiento sancionador número 70/08/SAN, en materia de seguridad alimentaria.*

Habiéndose intentado por dos veces a la entidad social «Hoyr Hosteleros, S.L.», como titular del establecimiento "Centro Círculo de Recreo de Torrelavega", con domicilio en c/ Tronquerías, s/n, CP 39003 de Sierrapando, Torrelavega, a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficio y los documentos incorporados al expediente número 70/08/SAN, y considerando los siguientes:

#### 1. ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS

1.1.- Con fecha 29 de agosto de 2007, se gira visita de inspección al establecimiento "Centro Círculo de Recreo de Torrelavega", propiedad de la razón social «Hoyr Hosteleros, S.L.» Del resultado de la visita se levanta el acta número 19744, de fecha 29 de agosto de 2007, en la que, una vez revisadas las instalaciones, se constata la existencia de una serie de deficiencias en materia higiénico sanitaria, y el desarrollo de la actividad de elaboración de comidas preparadas en el establecimiento.

1.2.- Con consecuencia de la visita realizada, se comprueba en los archivos del Servicio de Seguridad Alimentaria, que el establecimiento no cuenta con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento, requiriendo al interesado, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2007, para que en el plazo de 10 días desde la notificación del escrito (esto es, el 3 de octubre de 2007), presente solicitud de autorización.

- En el mismo escrito, se insta al titular del local para que, subsane las deficiencias constatadas en el acta, en el plazo de tres meses, desde la notificación.

1.3.- Transcurrido el plazo otorgado sin que se haya presentado solicitud de autorización requerida, se gira nueva visita de inspección el día 13 de febrero de 2008, encontrando el establecimiento cerrado. Se deja constancia de esta circunstancia en el acta número 18428.

Posteriormente, en el acta levantada con número 18428, de fecha 23152, se comprueba que el ejercicio de la actividad de elaboración de comidas preparadas.

Se constata además en acta número 23152, la existencia de una serie de deficiencias en las condiciones higiénicas sanitarias:

1- Deficiente estado de limpieza en la cocina con residuos orgánicos en el suelo, paredes y techos.

2- Deficiente estado de limpieza de los utensilios de trabajo.

3- Los cubos de basura de tapa.

4- Carece de documentación que acredite la aplicación de un sistema de control eficaz basado en los principios del APPCC ("manual de autocontrol").

5- No se acredita la aplicación de un programa de desinfección, desinsectación y desratización.

6- No se acredita la trazabilidad de determinados productos (ensaladilla rusa, carne de vacuno, pescado, vegetales, productos de panadería y bollería); otros carecen de la información obligatoria que permita su correcta identificación, origen, fecha de consumo preferente, etc.

La Inspección de Salud Pública ha podido comprobar la siguiente irregularidad:

1. Se desarrolla la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento sin disponer de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

1.4.- Con fecha 4 de agosto, se dicta Resolución del director general de Salud Pública de suspensión de la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas en el establecimiento, en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento.

1.5.- El 8 de agosto de 2008, se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador, por parte del mayor señor director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa la comisión de una infracción administrativa leve a la entidad social «Hoyr Hosteleros, S.L.», en relación al establecimiento "Centro Círculo de Recreo de Torrelavega".

1.6.- Transcurrido el plazo señalado para la presentación de alegaciones por parte del interesado, sin haber recibido escrito alguno, se procede a concederle trámite de audiencia en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación del escrito, que tiene lugar el día 21 de octubre de 2008.

## 2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS

2.1.- Artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas.

## 3. TIPIFICACIÓN

3.1.- Los hechos citados pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve, prevista en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/86, General de Sanidad.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros.

## 4. COMPETENCIA

4.1.- En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería el Director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## 5. RESPONSABILIDADES

Se considera responsable de la infracción a la entidad social «Hoyr Hosteleros, S.L.», imputado en el presente procedimiento como titular del establecimiento.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las deficiencias constatadas en las Actas de Inspección, así como establecidas en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, suponen un incumplimiento de lo señalado en los siguientes preceptos:

6.1.- Con fecha 8 de noviembre de 2008 tiene entrada en el Registro Auxiliar de la Consejería de Sanidad, escrito de alegaciones presentado por la empresa «Hoyr Hosteleros, S.L.», en relación al presente expediente sancionador, manifestando lo siguiente:

Se indica desconocer que en el bar cafetería Círculo de Recreo carecía de autorización sanitaria para la explotación del mismo.

Que con fecha 16 de julio de 2008, se refleja que la poca elaboración de comida se realiza en el restaurante Punto y Coma de Torrelavega, y que en las instalaciones del Círculo de Recreo, se usan para hamburguesas, sándwich y platos combinados.

Que la notificación con número de registro 16229 de fecha 20 de septiembre de 2006 no tiene relación con la empresa referenciada, sino con Boulevard Demetrio Herreros, número 7.

Que con fecha 16 de julio de 2008, se ha solicitado para el Círculo de Recreo de Tronquerías, como titular «Hoyr Hosteleros, S.L.», solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento.

Que las cartas enviadas a la dirección de Tronquerías no les dan ni los acuses ni las cartas.

Que con fecha 31 de octubre de 2008 se deja de ejercer la actividad.

6.2.- Ante las siguientes alegaciones vertidas, habrá que tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto al establecimiento objeto de expediente sancionador, se tiene en cuenta el acta causante de fecha 13 de febrero de 2008 y número 18428, la cual es levantada en el establecimiento Círculo de Recreo sito en Tronquerías, así como el resto de la documentación obrante en el expediente se refiere a dicho establecimiento, tal como el requerimiento de corrección de deficiencias, de fecha 27 de septiembre de 2007 y las actas números 19744, de fecha 29 de agosto de 2007, y acta número 23152, de fecha 14 de julio de 2007.

En relación a la notificación de fecha 20 de septiembre de 2006 no es tenida en cuenta en el presente procedimiento sancionador al referirse a un momento temporal anterior al hecho causante.

El titular del establecimiento reconoce en el escrito de alegaciones que en el local referido se ejerce la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas, porque en él se llevan a efecto determinadas comidas y además se ha solicitado con fecha 16 de julio de 2008, solicitud para el ejercicio de dicha actividad. Si bien, el interesado señala que desconocía la necesidad de disponer de dicha autorización, la "ignorancia de la Ley no exime su cumplimiento", tal y como dispone el artículo 6 del Código Civil, y de acuerdo con la normativa sanitaria en vigor que obliga a los establecimientos de comidas preparadas a actuar conforme a lo previsto en la legislación aplicable, debiendo garantizar la seguridad e higiene de los establecimientos así como de las comidas preparadas.

En segundo lugar, la alegación referida a que sólo se usan las instalaciones del Círculo de Recreo para sándwich, platos combinados, y en definitiva para "poca elaboración de comida", el Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, no excluye de su ámbito de aplicación a los establecimientos que no realicen "un gran número de comidas preparadas", dicho criterio no es utilizado para delimitar la aplicación de sus preceptos, puesto que, con independencia del volumen de la producción, lo que se pretende es garantizar las condiciones higiénico sanitarias y el desarrollo de unas prácticas correctas de manipulación de alimentos,

así el artículo 1, del Real Decreto en su apartado 2, incluye expresamente: "Este Real Decreto es aplicable a todas aquellas empresas de carácter público o privado, social o comercial, permanentes o temporales que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta-directa al consumidor, con o sin reparto a domicilio, en máquinas expendedoras o a terceros-, suministro, servicio e importación de comidas preparadas".

6.3.- La infracción administrativa imputada, en primer lugar, reconocida por el propio interesado en el presente procedimiento sancionador, ha sido constatada por la Inspección de Salud Pública de forma directa, objetiva e imparcial la elaboración de comidas preparadas en el propio establecimiento, sin que se disponga de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento exigida por la normativa sanitaria en vigor.

Con fecha 29 de agosto de 2007, ya se constata en acta número 19744 que en el establecimiento "Centro de Recreo", sito en la calle Tranqueias de Sierrapando se ejerce la actividad de elaboración y comidas preparadas, ni disponga de Libro de Visitas de control e inspección de comedores colectivos, por lo que el Servicio de Seguridad Alimentaria requiere al interesado, para que, en el plazo de tres meses desde la notificación del escrito, esto es, el día 3 de octubre de 2007, subsane las deficiencias detectadas en acta, y en el plazo de días, solicite solicitud de autorización sanitaria de funcionamiento. Sin embargo, dicha solicitud no es presentada hasta el día 16 de julio de 2008, por lo que no sólo es reconocido expresamente por el propio interesado el ejercicio de una actividad sin la correspondiente autorización, sino que mediante los actos de la empresa se confirma dicha actividad. De esta forma, se incumple el artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 3.484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas:

"Artículo 5. Registro General Sanitario de Alimentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1.712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos:

2. Las empresas que, en el mismo local, elaboran, envasan, almacenan, sirven y, en su caso, venden comidas preparadas directamente al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, quedan excluidas de la obligatoriedad de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos.

En todo caso, dichos establecimientos dispondrán de una autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autoridad competente, con carácter previo al comienzo de su actividad".

La normativa determina la necesidad de disponer de la autorización sanitaria de funcionamiento, con anterioridad del inicio y desarrollo de la actividad de elaboración y servicio de comidas preparadas, supuesto que no se cumple en el establecimiento citado, tal y como se constata en acta de la Inspección de Salud Pública, cuyo valor probatorio se recoge en el artículo 137.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común: "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados", no habiendo sido enervada dicha prueba, no se puede excluir al titular del establecimiento de la responsabilidad en la infracción administrativa imputada.

6.4.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, dado que con fecha 24 de octubre de 2008 ha sido concedida al interesado, autorización sanitaria de funcionamiento para la actividad de elaboración y servicio de co-

midas preparadas, si bien, no es óbice para excluir de responsabilidad al interesado en la infracción cometida, puesto que, tal y como se reconoce entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) de fecha 25 de mayo de 1998: "La subsanación a posteriori del Acta de comprobación de los hechos no exonera de responsabilidad, ya que en el momento de practicarse la inspección existían irregularidades denunciadas", sí puede ser tenido en cuenta en la graduación de la sanción pudiendo imponer ésta en su grado mínimo.

Visto el expediente administrativo, los textos legales citados y demás normas de general y precedente aplicación,

#### RESUELVO

Imponer a la entidad social «Hoyr Hosteleros, S.L.» una sanción de seiscientos euros (600 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de la infracción cometida.

#### 7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 9 de febrero de 2009.-El director general de Salud Pública, Santiago Rodríguez Gil.

Santander, 13 de marzo de 2009.-El jefe de Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.  
09/4686

#### ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL PUERTOS DE CANTABRIA

*Notificación de resolución de expedientes sancionadores instruidos por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE, número 285, de 27 de noviembre), se hace pública notificación de la resolución de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, sita en calle Juan de Herrera 4 - 5º, 39002, Santander, cabiendo interponer recurso de alzada ante el consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo dentro del plazo de un mes contado desde el siguiente al de publicación de la presente en el BOC.

EXPEDIENTE	DENUNCIADO/A	N.I.F.	LOCALIDAD	FECHA	CUANTÍA EUROS	PRECEPTO	ARTº
ES 09/P1/08	D. JOSÉ RAMÓN ARIZMENDI ALEGRIA	30.637.287-E	CASTRO URDIALES (CANTABRIA)	11/09/2008	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b
ES 20/P7/08	DÑA. ANA MARIA DE LOS RIOS ESCOLAR	30.590.420-Y	ZAMUDIO (VIZGAYA)	03/07/2008	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b
ES 18/P2/08	DÑA. PRUDENCIA FERNÁNDEZ OTERO	13.650.819-C	LAREDO (CANTABRIA)	21/09/2008	125	Ley 5/2004, de Puertos de Cantabria	54.1.b

Santander, 23 de marzo de 2009.-El director de Puertos de Cantabria, José María Díaz Ortiz.  
09/4706